

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 24 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-00361**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

AUTO No. 2551

El señor **OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son las condiciones o requisitos que cumple el actor, para considerarse beneficiario del régimen de transición pensional solicitado.
2. En el hecho No. 24 de la demanda no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión el empleador que debe responder por los aportes o cotizaciones a pensión del actor, durante dichos periodos.
3. La pretensión No.1 de la demanda no es claro, toda vez que en la misma no se entiende con claridad y precisión el tipo y modalidad de contratación celebrado entre el actor y la demandada **COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que en los hechos no se manifiesta que tipo de contrato si verbal o escrito ni el termino de duración, anterior aspecto, que deberá ser aclarado, especificando de manera clara y concreta cual fue el termino por el cual se firmó y tampoco explica si los contratos fueron prorrogados y no especifica las fechas en las cuales fueron prorrogadas.

4. La pretensión No. 01 no es clara ni tiene respaldo en los hechos de la demanda, toda vez que en la demanda no se indican las razones y requisitos que cumple el actor, para que le sea reconocida la pensión de vejez solicitada.
5. En los hechos de la demanda no indica con que persona suscribió el contrato, ni el nombre de su jefe inmediato.
6. En los hechos de la demanda no se indica nada acerca de la pretensión No.1. (declarativa).
7. hecho no se especifica de manera clara, precisa los salarios percibidos durante toda la relación laboral, discriminados por conceptos y periodos de los mismos.
8. En los hechos de la demanda no se dice nada acerca si el actor devenga pensión de vejez o de jubilación, ni cuál es la entidad encargada del reconocimiento de esta prestación ni las condiciones bajo las cuales fueron concedidas.
9. Se instaura demanda en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, pero no se desprende de las pretensiones de la demanda, solicitud en contra de la misma.
10. Se instaura demanda en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, sin embargo, del contenido de la Resolución 1109 de 2010 emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, se observa que es de propiedad de la DIOCESIS DE BUENAVENTURA (V), por lo que deberá aclararse lo atinente a la representación de la misma y en consecuencia la debida integración de la litis, en caso de que ello sea necesario.
11. Teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, debe especificarse si las labores desempeñadas por el actor al interior de la misma eran de tipo “misional o pastoral”, es decir, con carácter religioso.
12. Nada se dice en los hechos de la demanda si dentro de la prestación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cargo del demandante, se tuvieron en cuenta o no las cotizaciones efectuadas o durante el período que aquí se reclama con el empleador COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **OMAR ANTONIO GRANADOS PRADO** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM- 2020-00361



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DTE: DAISY DE LA CRUZ OBREGON DDO:
PORVENIR SA Y OTROS RAD: 2018-00388

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020. Informo al señor Juez que existe actuación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1542

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales dio respuesta –Archivo N. 21 del expediente digital- al requerimiento realizado por este despacho a través del oficio No. 1357 del 10 de noviembre de esta anualidad, por lo tanto se ordena glosar al expediente y fijar fecha y hora para la audiencia de trámite que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y más concretamente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Glósese al expediente la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales al oficio N. 1357 del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25 /11/2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO A CONTI. DTE: ELVER MANCILLA FORY VS. UGPP. RAD: 2019-172

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2551
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial, se observa que en la parte considerativa del auto No. 1371 del 1 de abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago –fl. 8, se ordenó decretar medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee la ejecutada **UGPP**, sin embargo, en el numeral 4° del resolutivo por error involuntario se indicó que la medida recae sobre los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir tal situación.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

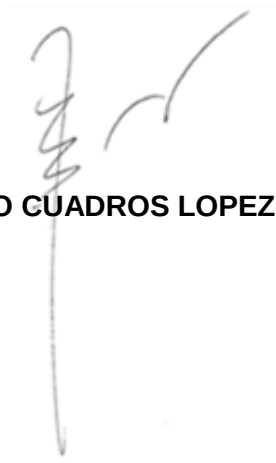
PRIMERO: ACLARAR el resolutivo No. 4 del auto No. 1371 del 1 de abril de 2019, el cual quedará así:

“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAFE, BBVA, AV VILLAS, COLMENA, BCSC, CITYBANK COLOMBIA, COLPATRIA, MEGABANCO, SANTANDER COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, Y COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio”.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 /11/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 136	
	
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020. En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda, donde se había programado la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO

DDO: PORVENIR

RAD: 2020-0200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

La señora Maria Isabel Rodríguez Mascaró a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la AFP PORVENIR SA., a través de la cual pretende la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin embargo al realizar el estudio del proceso se observa que la demandante tiene derecho a que se emita en su nombre un Bono Pensional Tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/1993, situación que puede incidir en la prestación que se reclama en la presente acción, por lo cual el Despacho habrá de integrar a **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)**, como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, en efecto es claro que a la citada entidad, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso. Por último, obra memorial poder conferido por el representante legal de PORVENIR SA al abogado EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ identificado con CC N. 16.613.428 portador

de la TP. N. 115964 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de dicha entidad, según el poder aportado al proceso en debida forma, en consideración a ello se reconocerá personería y se le hace saber que asume el presente proceso en el estado en que se encuentra.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria a **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)**, de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP)** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en calidad de la litisconsorte necesaria por pasiva, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y demás normas concordantes, y córrasele traslado por el termino de ley para que de contestación a la demanda.

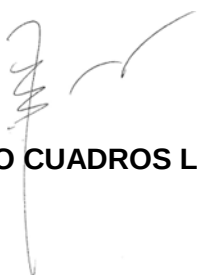
TERCERO: Se le advierte a la entidad vinculada en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ identificado con CC N. 16.613.428 portador de la TP. N. 115964 del C. S de la J., como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, según poder aportado al proceso, haciéndole saber que asume el presente proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2020 - 200

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 25/11/2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2553
Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HÉCTOR FABIO PEÑA LARGO
DDO: ARL POSITIVA S.A.
RAD: 2020-024

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada **ARL POSITIVA S.A.** fue notificada por Aviso el 03 de Agosto de la presente anualidad conforme a la constancia remitida por 472 Servicios Postales Nacionales S.A, la entidad no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **31 DE AGOSTO DE 2020**, se deberá tener por no contestada la misma.

Imagen Guia cumplida

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		Mito Concesión de Correo	
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA		Fecha Pre-Admisión: 30/07/2020 15:35:38	
Centro Operativo: PO.CALI		Orden de servicio: 13611278	
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 7 LABORAL DEL		Causal Devoluciones:	
Dirección: CARRERA 10 No. 12 - 15 PISO 8 - CALI		RE Rehusado	
NIT/C.C.T.I.: 800093816		NE No existe	
Referencia: Teléfono: Código Postal: 760044000		NR No reside	
Ciudad: CALI		NR No reclamado	
Depto: VALLE DEL CAUCA		DE Desconocido	
Código Operativo: 7777350		Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: ARL POSITIVA S.A. (2020-024)		C1 C2 Cerrado	
Dirección: CARRERA 68 No. 10A-12		M1 M2 No contactado	
Tel: Código Postal: 760033164		FA Faltado	
Ciudad: CALI		AC Aparente Clausurado	
Código Operativo: 7777494		FM Fuerza Mayor	
Peso Fisico(gra): 200		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Volumétrico(gra): 0		C.C. Tel. Hora:	
Peso Facturado(gra): 200		Fecha de entrega:	
Valor Declarado: \$0		Distribuidor:	
Valor Flete: \$5.200		C.C. Gestión de entrega:	
Costo de manejo: \$0		Ter	
Valor Total: \$5.200		Observaciones del cliente:	
Disco Contener:		7777 494	
7777 350		PO.CALI 350	
7777 350 7777 494 RA273508942CO		OCCIDENTE	

Principal: Bogota D.C. Colombia (Diagonal 25 G) # 155 A 55 Bogota / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 200 / Tel. contacto: 4720 4720 000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato cuando se encuentra rubricado en la presente web 4-72 (verificar que datos corresponden como condicio la entrega del envío. Si no aparece sobre el contrato, comunicarse al 472 para que se pueda hacer la entrega de la encomienda).

Planilla

Por otra parte, se aprecia que el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Así mismo, obra poder que otorga la apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A., la Dra. **LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX**, al Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, identificado con CC. N. 80.502.749 portador de la T.P. N. 86.226 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ARL POSITIVA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, identificado con CC. N. 80.502.749 portador de la T.P. N. 86.226 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ARL POSITIVA S.A.** de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T., y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

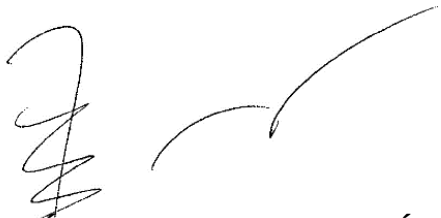
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-024

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 136



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2555

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO RESTREPO OLARTE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-318

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentrada de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-318

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2556

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIELA VILLABON LEON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-123

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados

judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.
En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

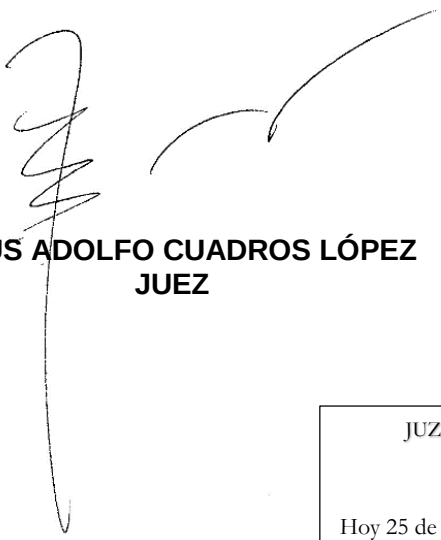
OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2558

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO TORRES MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-277

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otra parte, se observa que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **29 DE OCTUBRE DE 2020**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 09 de octubre de 2020 por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, por lo tanto las notificaciones realizadas posteriores a ello, no cuentan con la plena validez. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación a la entidad Porvenir S.A.

9/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-277

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/10/2020 11:16 AM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2020-277

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720200027700](#)

9/10/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-277

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/10/2020 11:16 AM

Para: Procesos Decreto 806 <procesosdecreto806@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-277;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Procesos Decreto 806 \(procesosdecreto806@porvenir.com.co\)](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-277

Igualmente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es

procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Como quiera que, obra poder que otorga la asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ, identificada con CC. N. 52.160.333 portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, identificada con CC. N. 52.160.333 portadora de la T.P. N. 208.974 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

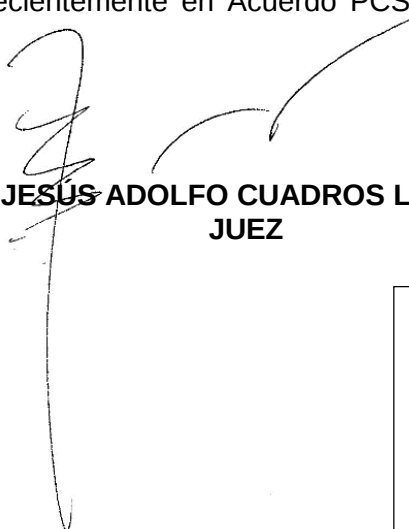
DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-277

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior resolviendo lo propio respecto de la Apelación del Auto 1344 del 27 de mayo de 2019, y obran escritos pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: SAMUEL GARNICA FUENTES
EJDO: EXRO LTDA.
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció a través del Auto Interlocutorio No. 036 del 03 de marzo de 2020, respecto del Auto apelado No. 1344 del 27 de mayo de 2019, declarándose improcedentes los recursos interpuestos respecto del mencionado, debiéndose por lo tanto obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en ese sentido.

Por otro lado y con objeto de tener claridad, respecto de la etapa procesal a seguir en el proceso, se tiene que en el mismo de acuerdo a pronunciamiento realizado con anterioridad por el Superior se dispuso sobre la Liquidación del Crédito estimándola en la suma de \$138.640.014,62 por concepto de capital adeudado (fl. 9 del cuaderno superior), igualmente a través de Auto No. 1344 del 27 de mayo de 2019 se dispuso como agencias en derecho del asunto la suma de \$10.398.000, agencias que se encuentran en firme, al haber sido declarado improcedente el recurso ante el Superior en esos aspectos; ante lo anterior, se habrá de manifestar que de los dineros que aquí eran adeudados a la parte ejecutante, ya le fueron pagados a través del presente despacho judicial, las sumas de \$129.685.841,17 (fl. 126 del expediente digitalizado) y \$8.954.173,45 (fl. 200 vuelto del expediente digitalizado), para un total pagado de \$138.640.014,62, es decir, de lo anterior se entiende que en el presente asunto, ya fueron cancelados a la parte ejecutante los valores concernientes al capital que fuere adeudado en el presente proceso, quedando por pagar solo los valores que sean aprobados por concepto de costas del presente ejecutivo.

También y teniendo en cuenta el paso procesal a seguir, se tiene que el proceso objeto de estudio se encuentra pendiente de realizar la respectiva liquidación de costas, a fin de determinar cuál es el valor que se considera adeudado por tal concepto, actuación que se habrá de realizar en auto a continuación del aquí proyectado.

Por último, se tiene que obra petición de la parte ejecutante tendiente a que le sean pagados títulos judiciales en presente asunto, ante lo cual, y teniendo en cuenta lo ya manifestado, de que ya fueron pagados los valores correspondientes al capital que era adeudado, y que lo único que se encuentra pendiente es lo que pueda llegar a corresponder por concepto de la liquidación de costas del presente proceso, la cual se itera aún no se ha realizado por parte del despacho, y lógicamente no se ha aprobado ni encuentra en firme, de lo que se entiende con claridad meridiana que no es procedente en esta etapa procesal ordenar el pago de títulos solicitada, debiéndose negar la misma al no ser procedente hasta que se encuentre en firme la liquidación de costas del presente asunto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

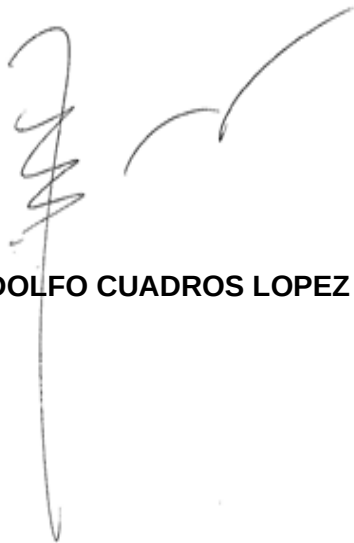
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que declara improcedente el recurso interpuesto respecto del Auto No. 1344 del 27 de mayo de 2019, en la forma y parámetros dispuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pago de títulos presentada por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONTINUAR con el normal trámite y procedimiento en el presente proceso.

NOTIFIQUESE
El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-384

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ 10.398.000.
(Proceso Ejecutivo)
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ 900.000.
(Auto Interlocutorio No. 036 del 03/03/2020 Superior)
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

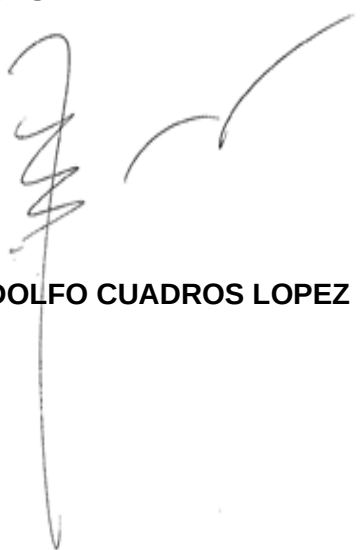
REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: SAMUEL GARNICA FUENTES
EJDO: EXRO LTDA.
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00384-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 11.298.000, con cargo a la parte Ejecutada.

D I S P O N E

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por el Secretario de este Despacho.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-384

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**

Hoy 25 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 136.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario